

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 47

Fecha Estado: 01/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220120032000	Acciones de Tutela	RAMIRO ANTONIO GARZON MEJIA	NUEVA EPS.	Auto que ordena abrir incidente	31/05/2023		
05615318400220130014300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS DEL CARMEN MONTOYA VALLEJO	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto que resuelve objeción	31/05/2023		
05615318400220130026400	Adopciones	MONICA MARIA NARANJO ZAPATA	DEMANDADO	Auto que resuelve incidente	31/05/2023		
05615318400220170039300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLADYS YANETH LONDOÑO LONDOÑO	MARTIN EDUARDO URREA HENAO	Auto ordena rehacer partición	31/05/2023		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al cor ORDENA REMITIR AL JUZGADO 1 PROMISCO DE FAMILIA	31/05/2023		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto que requiere parte	31/05/2023		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto que requiere parte	31/05/2023		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto agrega despacho comisorio	31/05/2023		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto que fija fecha 22 del mes de agosto de 2023 a las 9:00 A	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Auto pone en conocimiento	31/05/2023		
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que fija fecha 12 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.	31/05/2023		
05615318400220230003500	Acciones de Tutela	LUZ AMPARO MONTOYA DE GIRALDO	NUEVA EPS	Auto declarando que no hubo desacato	31/05/2023		
05615318400220230013400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN AGUSTIN TABORDA VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	31/05/2023		
05615318400220230018200	Verbal	MANUEL STIVEEN GALLEGO VILLA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ	Auto que inadmite demanda	31/05/2023		
05615318400220230019700	Peticiones	JAVIER ANTONIO GOMEZ DUQUE	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	31/05/2023		
05615318400220230020100	Peticiones	BIBIANA LUCIA AGUDELO SANCHEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	31/05/2023		
05615318400220230020500	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto que inadmite demanda	31/05/2023		
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	No se accede a lo solicitado	31/05/2023		
05615318400220230021600	Jurisdicción Voluntaria	EDISSON BONILLA GOMEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	31/05/2023		
05615318400220230023300	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00134 Auto de sustanciación No. 442**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la solicitud de amparo de pobreza que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d10e912706bf090dabc85422ebcdc09d3bf1ee845260e830b0163601fa09cf**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-00182** Interlocutorio No. **520**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos, revelará las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la PRESUNTA relación que sostuvieron los señores HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ y MARTA CECILIA GALLEGO VILLA.
- 2) Anunciará la fecha probable de concepción de los señores ANA MILENA GALLEGO VILLA y MANUEL STIVEEN GALLEGO VILLA.
- 3) Indicará si entre los señores HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ y MARTA CECILIA GALLEGO VILLA. declararon la Unión Marital de Hecho conforme los medios de la Ley 54 de 1990 y en tal sentido aportará el documento que acredite el estado civil o si por el contrario el señor Hernán Alonso Arias Peláez era de estado civil casado con otra persona y aportará el correspondiente registro civil de matrimonio.
- 4) DEBERÁ dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor HERNAN ALONSO ARIAS PELAEZ, estableciendo si este tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos, en caso negativo, dirigirá la demanda en contra de ambos padres del difunto si están vivos
- 5) Corolario de lo anterior, DEBERÁ la parte demandante conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establecer el lugar, dirección física y electrónica del extremo demandado.

- 6) DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente de la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6 Ley 2213 de 2022). Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que presente.
  
- 7) DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).
  
- 8) Para claridad y trámite de la acción, se requiere a la parte interesada para que cumpla con los requisitos aquí exigidos en un solo inscrito conjuntamente con la demanda

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaea9572b2043a8f59071c1e4f9dbe1376b498ef52182cbf563ccd4dc3e98ab**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00197**

**Auto de sustanciación No. 443**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la solicitud de amparo de pobreza que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9dd63b6d0a6de6d950c9f69ee4aa0bd7d9dcc60101a65ea4625bd3f7d1608**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado: 2023-00201**

**Auto de sustanciación No. 444**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la solicitud de amparo de pobreza que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815daa9c3ecfe196f04995c54f2113b8b665cc65f2408d90a240ef574a490a2**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-00205** Interlocutorio No. **525**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1) Adecuará el escrito demandatorio en relación con la parte demandada, pues, en el proceso de impugnación de paternidad es el niño la parte pasiva, por tanto, deberá Identificarlo en debida forma junto con su representante legal.
- 2) Anotará la dirección exacta y Municipio donde reside el menor.
- 3) Aclarará el hecho noveno, informando la fecha exacta (días, mes, año) en qué se enteró que el menor presuntamente no era su hijo.
- 4) Sin ser causal de rechazo y para tener claridad dentro del proceso, deberá suprimir de los hechos y del acervo probatorio todos aquellos, que nada tienen ver con la pretensión de proceso, pues, este es un proceso de impugnación de paternidad y esto es lo que se pretende, no tópicos diferentes (alimentos, visitas, divorcio u otros).
- 5) Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022.
- 6) DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.
- 7) Como informó que el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones es el canal digital donde serán notificados los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

M

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07086cd916b49d7700253c23b1e057181e2c7a7a958ef781b4e009b626f841f9**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIONEGRO – ANT. treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023 00212

Auto Sust. 446

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita, “...se decrete el embargo y secuestro de los cánones, y se oficie a la empresa MAXIBIENES para que continúe consignándole estos dineros a orden del despacho, toda vez que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal conformada entre mi poderdante y el señor JUAN FERNANDO GIL GIRALDO, teniendo en cuenta que el bien inmueble se dio en depósito a esta inmobiliaria llamada MAXIBIENES.”

El Despacho deniega lo solicitado, en virtud a que se encuentra una inconsistencia en la medida cautelar así solicitada, debido a que, no se cumple con las exigencias contenidas en el numeral 6º del auto que admite la demanda, referente a que, en el evento que pretenda el embargo de un crédito u otro derecho semejante de propiedad del demandado, como lo son los cánones de arrendamiento (art. 593.4 del CGP), deberá indicarse el nombre del deudor y la obligación por la que se deriva la obligación y aquí se echó de menos tal información, y en contrario, se indica que la empresa MAXIBIENES, es depositaria del inmueble del demandado, última afirmación que imposibilita el decreto de la medida, debido a que según lo normado en el artículo 2240 del CC., el depósito recae sobre bienes muebles y además, conforme lo dicho en el artículo 2244 ibidem, el depósito es un contrato de naturaleza gratuita, por lo que no se hace procedente la cautela pedida.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**A**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0699a6c203725dd57a3b86304d72416bc9d45241f411b6980585aa7700afe13d**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-00216** Interlocutorio No. **526**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informará el número documento de identidad del menor S.G.B.U y aportará el documento idóneo con el que se identifica en Colombia (tarjeta de identidad u otro).
2. INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los solicitantes.
3. De conformidad con el numeral 10 del art. 82 del CGP, anunciará la dirección fiscal de cada uno de los solicitantes y del menor.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e925e04497fda1ac379a4e8144ed802508baf427984621db22f49be4dcb902**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 2023-00135 Interlocutorio No.528**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Revisado el certificado de libertad del inmueble identificado con MI 020-216176 objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 010, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor del banco Davivienda

*El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: “Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.*

*Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”*

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de familia, deberá la parte solicitante aportar **la autorización** por parte del BANCO DAVIVIENDA, para la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 020-216176 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, toda vez que lo aportado es un documento que no habla expresamente de la autorización y no se evidencia de manera clara que provenga del acreedor hipotecario.



SEGUNDO: Deberá informar el beneficio que tendrá la menor de edad con la venta del bien inmueble referenciado

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**m**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9f860dc340658dcf5dfabcf8d576f7ad5b9647bb31e067abc7f81681fa86**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA  
RIONEGRO – ANT., TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

AUTO NRO.	530
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO	ABRE INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	056153184002 2012-00320-00
INCIDENTISTA	RAMIRO ANTONIO GARZÓN MEJÍA
AFECTADA	MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN HENAO
TUTELADO	NUEVA EPS

Este Despacho Judicial, emitió fallo de tutela el 13 de agosto de 2012 en la que se ordenó:

**PRIMERO.- AMPARAR**, los derechos fundamentales invocados por la señora RAMIRO ANTONIO GARZON MEJIA, a favor de su hija MONICA ALEXANDRA GARZON HENAO, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, en consecuencia, a la NUEVA EPS autorizar y suministrar el suplemento alimenticio ENSURE, conforme a las

<sup>15</sup> Art. 47 C. N.

*Radicado: 2012-00320-00 (Sentencia 246-54 de 2012)  
Acción de Tutela de RAMIRO ANTONIO GARZON MEJIA Vs NUEVA EPS, afectada: MONICA ALEXANDRA GARZON HENAO*

15

ordenes del médico tratante, lo cual deberá hacer dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho; así mismo, se le **ORDENA** prestar el tratamiento integral derivado patología presentada por la afectada objeto de la presente acción de tutela, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO. – INDICAR**, a la NUEVA EPS que puede acudir en recobro ante el FOSYGA por lo que no sea de su competencia, o servicios médicos NO POS, si a ello hubiere lugar, en los términos de ley, de conformidad con la parte motiva.

El señor RAMIRO ANTONIO GARZÓN MEJÍA como agente oficioso de MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN HENAO, presentó incidente de desacato manifestando que a la fecha la entidad accionada está incumpliendo el fallo de tutela, pues en la actualidad la NUEVA EPS, no ha suministrado el complemento alimentario ENSURE, requerido por la paciente MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN HENAO.

Por auto del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y previamente a iniciar incidente de desacato, se dispuso a requerir a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, solicitando que indicara las razones del incumplimiento, auto que fue debidamente notificado vía correo electrónico como se aprecia en la constancia anexa al proceso.

Dentro del término la NUEVA EPS a través de apoderado judicial, según poder otorgado, se pronunció indico que, frente a las peticiones del usuario en el presente requerimiento, informa que, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante. En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

En consecuencia, con fundamento en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, se abre incidente de desacato de la orden de tutela constitucional contra el gerente de la institución antes mencionada y el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar apertura al incidente de Desacato promovido por RAMIRO ANTONIO GARZÓN MEJÍA agente oficioso de MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN HENAO en contra de la NUEVA EPS.

**SEGUNDO:** Córrese traslado por el término de tres (03) días a la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, y el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Gerente Regional de Nueva EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de desacato.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito esta decisión.

**CUARTO:** Se advierte a la entidad tutelada, que, de no haberse cumplido con lo ordenado, el Despachoprocederá conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40efe19c03fb9c74d346b1961663d7e24a62c1cbfd1354d73536350e7ac8bf5**

Documento generado en 31/05/2023 10:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2013-00143

Interlocutorio No. 513

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el señor Secuestre, a la fijación de honorarios definitivos por su labor, habida cuenta que se arrimó al plenario, constancia de entrega de los bienes secuestrados.

### **Antecedentes**

Por auto del 10 de febrero de la corriente anualidad, se fijó la suma de \$1`080.000 los honorarios definitivos al Auxiliar de la Justicia (secuestre) CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA.

Oportunamente el señor RAMÍREZ BEDOYA, objetó los honorarios, argumentando que su labor se desplegó por 10 años aproximadamente, en cuyo tiempo ingresó dineros a la cuenta del Juzgado por valor de \$36`160.486 y además de dicha suma, canceló impuestos prediales de las propiedades ubicadas en los municipios de La Ceja y El Carmen por valor de \$16`211.770, para un total de dineros recaudados de \$52`372.256, por lo que solicitó reajustar sus honorarios teniendo en cuenta su gestión y se ordene que los mismos sean cancelados con las sumas de dinero que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado evitando así la dilación de su pago.

En el curso del traslado de la objeción, la abogada que representa a algunos de los herederos manifiesta que se encuentra totalmente de acuerdo con los argumentos que expone el Auxiliar de la Justicia y además solicita que los honorarios sean adecuados y el pago se realice con los dineros que reposan en el proceso.

Para resolver se considera

El artículo 363 del Código General del Proceso, señala que “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”

A su vez, el Acuerdo No. PSAA10-10448 de 2015, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, reglamenta la función de los Auxiliares de la Justicia y en el artículo 27 regla 1.1, determina el criterio para establecer su remuneración así:

“Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento neto si el secuestro no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el (9) por ciento si lo asegura.”

Ciertamente se ha acreditado ingresos por la administración de los bienes aquí secuestrados por valor total de \$52`372.256, pues debe tenerse en cuenta tanto los dineros que fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y los rubros cancelados por concepto de impuesto predial, por lo que la tarifa a aplicar será la del 9% sobre el rubro aludido.

Así las cosas, refulge imperiosa proceder a reajustar la remuneración al señor secuestre en los términos indicados por el Acuerdo en cita, lo que arroja como honorarios definitivos la suma de \$4`713.503, que deberán ser cancelados por los herederos a prorrata de sus derechos, que deberán ser pagados dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados o en su defecto, si los adjudicatarios se encuentra de acuerdo y así lo manifiestan por escrito de forma directa o por medio de sus apoderados judiciales, podrán ser estos cancelados con los dineros que se encuentren a disposición de esta causa en la cuenta de depósitos judiciales.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción a los honorarios fijados en providencia del 10 de febrero de la corriente anualidad, que formula el Auxiliar de la Justicia (secuestre) CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos por su gestión al secuestre CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, la suma de \$4`713.503, que deberán ser cancelados por los herederos a prorrata de sus derechos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados o en su defecto, si los adjudicatarios se encuentran de acuerdo y así lo manifiestan por escrito de forma directa o por medio de sus apoderados judiciales, podrán ser estos cancelados con los dineros que se encuentren a disposición de esta causa en la cuenta de depósitos judiciales.

TERCERO: Se incorpora y se deja en conocimiento de los interesados, constancia de entrega de los bienes efectuada por el Secuestre que obra en el anexo digital No. 36 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9813ebf08f268f0afb244c61a4ec8e7a2a523cb1977601ad7df61b35452fd**

Documento generado en 31/05/2023 10:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 26 de mayo de 2023 me comuniqué con la señora SANDRA CECILIA HIGINIO GARCÍA al número 312 382 75 15 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la EPS SAVIA SALUD y me indicó que los medicamento le fueron suministrados al afectado. Además, le informo que SAVIA SALUD allegó escrito, con el que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	516
Radicado	056153184 002 2015-00264 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	SANDRA CECILIA HIGINIO GARCÍA
Afectado	ELIBERTO DE JESÚS HIGINIO CIRO
Incidentado (s)	SAVIA SALUD
ASUNTO	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>1</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la*



*orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) <sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

m

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f503153fd0990926956f70cff8c6b0d2f3bd89a88eda1e0c9a48b4ad7c4c9**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2017-00393

Auto sustanciación No. 445

El abogado HELBERT SAIR GIRALDO, aporta en el anexo digital No. 009, nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, según la cual, "...se evidencia que no se adjudica el 100% del FMI 177495, ya que en la hijuela 1 que se adjudica a LAURA SOFIA no se le adjudica los 300 millones que se avalúa el 2.1 y en la hijuela 2 para ISABEL no le adjudican el lote con el FMI 177495, sino el lote No. 2 el cual no está en el inventario de los avalúos, sírvase aclarar."

Así mismo, el togado solicita se oficie a la Oficina de Registro para que se abran dos folios de matrículas inmobiliarias para cada uno de los lotes descritos en la hijuela 5.1.1 y la hijuela 5.2.1 resultantes de la partición material del lote con matrícula inmobiliaria 020-177495 o subsidiariamente y se realicen las actuaciones que considere pertinentes para lograr el registro de los inmuebles en matriculas independientes.

Recuento de la actuación;

Sea lo primero señalar que en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 27 de mayo de 2019, los activos quedaron descritos y aprobados de la siguiente manera:<sup>1</sup>

- 1) Inmueble identificado con F.M.I. No. 020-177495 avaluado en \$300'000.000.
- 2) 12.5% sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 020-177493, avaluado en \$3'000.000.
- 3) Vehículo automotor identificado con placa SFL214, avaluado en \$17'000.000.

El trabajo de partición obrante en el anexo digital No. 001, páginas 162 a 166, fue elaborado por los apoderados judiciales de las partes, HELBERT SAIR GIRALDO ACEVEDO y JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ VARGAS, en el que se efectuó la partición y adjudicación del activo de la siguiente forma:

5.1 HIJUELA NÚMERO UNO (1): Para la menor LAURA SOFÍA URREA LONDOÑO por valor de \$151'500.000, pagadera con los siguientes inmuebles:

---

<sup>1</sup> Anexo digital Audiencias Inventarios Avalúos, 001, minuto 20:20.

*“5.1.1 LOTE No. 1 correspondiente a un lote de terreno, sus mejoras y anexidades que se desprende de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje cuchillitas, hoy Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, que cuenta con un área de 6.625 metros cuadrados y delimitado por los siguientes linderos, tomados del plano topográfico que se anexa:*

*Por el ORIENTE: del punto 30 al punto 8 lindando con camino de servidumbre en 39.7 metros. Por el SUR: del punto 8 al punto 23 lindando con Lote No. 2 adjudicado en este trabajo de partición en una extensión de 109,86 metros. Por el OCCIDENTE: del punto 23 al punto 36 en lindero con la familia PÉREZ ARBOLEDA en una extensión de 54.29 metros, continuando por el occidente del punto 36 al punto 32 en lindero con la familia BETANCUR QUINTERO en extensión de 58.85 metros. Por el NORTE: del punto 32 al punto 30 (punto de partida) lindando con propiedad de la señora BETRIZ URREA HENAO en una extensión de 63.1 metros.*

*Adquirió el causante por adjudicación en la sucesión de VICTOR EDUARDO URREA ZULUAGA protocolizada mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.*

*Este inmueble tiene un avalúo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).*

*5.1.2 El seis punto veinticinco por ciento (6.25%) correspondiente a: la posesión sobre una faja de terreno para la construcción de una carretera, cuyos linderos y modalidades se expresaban en el numeral cuarto de la hijuela segunda. El inmueble descrito cuenta con la matrícula inmobiliaria 020-177493 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro.*

*TRADICIÓN: la propiedad fue adquirida por adjudicación en la sucesión de VICTOR EDUARDO URREA ZULUAGA protocolizada mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.*

*Avalúo: la fracción de este inmueble se encuentra avaluado en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).*

#### *PASIVO*

*A esta hijuela le corresponde un pasivo por concepto de impuesto predial unificado por valor de 3.095.075*

*5.2 HIUELA NUMERO DOS (2): Para ISABEL CRISTINA URREA GARCÍA, con cedula 1036.399.312 por valor de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$168.225.837), para pagárselos de le adjudican los siguientes bienes:*

*5.2.1 LOTE No. 2 correspondiente a un lote de terreno, sus mejoras y anexidades que se desprende de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje cuchillitas, hoy Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, que cuenta con un área de 6.625 metros cuadrados y*

*delimitado por los siguientes linderos, tomados del plano topográfico que se anexa:*

*Por el ORIENTE: del punto 8 al punto 2 lindando con camino de servidumbre en 35.54 metros. Por el SUR: del punto 2 al punto 12 lindando con predio de OLIVIA URREA HENAO y de este punto 12 al 16 con predio de RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ en una extensión total de 124.72 metros. Por el OCCIDENTE: del punto 16 al punto 23 en lindero con predio de la familia PÉREZ ARBOLEDA en una extensión de 72.64 metros.*

*Por el NORTE: del punto 23 al punto 8 (punto de partida) lindando con el Lote No. 1 adjudicado en este trabajo de partición en una extensión de 109.86 metros.*

*Adquirió el causante por adjudicación en la sucesión de VICTOR EDUARDO URREA ZULUAGA protocolizada mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.*

*Este inmueble tiene un avalúo de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)*

*5.2.2. El seis punto veinticinco por ciento (6.25%) correspondiente a: la posesión sobre una faja de terreno para la construcción de una carretera, cuyos linderos y modalidades se expresaban en el numeral cuarto de la hijuela segunda. El inmueble descrito cuenta con la matrícula inmobiliaria 020-177493 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro.*

*TRADICIÓN: la propiedad fue adquirida por adjudicación en la sucesión de VICTOR EDUARDO URREA ZULUAGA protocolizada mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.*

*Avalúo: la fracción de este inmueble se encuentra avaluado en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).*

*5.2.3 Vehículo de placas SFL-214 tipo camión con carrocería de estacas, marca MAZDA, color blanco lotus, modelo 1991. Dicho automotor se encuentra matriculado en el Transito del municipio de Rionegro.*

*TRADICIÓN: fue adquirido mediante contrato de compraventa el 25 de julio de 2007 con la señora MARÍA NELLY BALLESTEROS CASTAÑEDA.*

*AVALÚO el vehículo tiene un valor de diecisiete millones novecientos mil pesos (\$17.900.000).*

*PASIVO*

*A esta hijuela le corresponde un pasivo por concepto de impuesto predial unificado por valor de 3.095.075”*

Este trabajo de partición fue aprobado por sentencia del 1 de julio de 2020, misma que fue corregida en providencia del 10 de septiembre de 2021, en el siguiente sentido:

*“PRIMERO: SE CORRIGE la sentencia No. 092 del 1° de julio de 2020, así como el trabajo de partición y adjudicación en el numeral 2 denominado BIENES A REPARTIR (ACTIVOS) para todos los efectos y en todas sus partes que el inmueble descrito en dicho acápite se entenderá que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-177495 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, el cual se describe así: “Un lote de terreno, sus mejoras y anexidades que se desprende de otro de mayor extensión, ubicado en el paraje cuchillitas, hoy Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, relacionado en la Partida Segunda de los inventarios y el cual se alindera de la siguiente forma: Partiendo del punto 10, lindero común con ROBERT ANTONIO URREA HENAO, en dirección SUROESTE hasta encontrar el punto 16, eje de futura vía, en una longitud de 65.87 metros, pasando por el punto 10A lindero con OLIVIA MARÍA URREA HENAO; haciendo un giro de 145 grados en dirección OESTE en una longitud de 61.00 metros, pasando por los puntos 17, 18 (piedra) y 19, lindero con RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ; de allí haciendo un giro de 125 grados dirección NORTE y en una longitud de 40.00 metros hasta el punto 20, lindero con el mismo RAFAEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ; de allí hasta el punto de intersección con la quebrada cuchillitas, punto 21 en 5.00 metros, comenzando lindero con herederos de ALFREDO PÉREZ; haciendo un giro de 100 grados en dirección NORTE, en una longitud de 95.00 metros, lindero con herederos del mismo ALFREDO PÉREZ, sirviendo de mojón la rivera occidental de la quebrada Cuchillitas, la cual hace parte de este lote, pasando por el punto 22 hasta llegar al punto 23, sigue en dirección NORESTE lindero con herederos de ISABEL QUINTERO, girando 120 grados, pasando por los puntos 24 (sauce), 25 y llegando hasta el punto 26, en una longitud de 63.40 metros, todo esto en vega o terreno inundado por la quebrada que lo cruza y desemboca en la quebrada cuchillitas; de allí girando 90 grados en dirección NORTE en una longitud de 11 metros, lindero con herederos de ISABEL QUINTERO a encontrar el punto 27, punto común lindero con BEATRIZ ADRIANA URREA HENAO; de allí girando 55 grados en dirección ESTE en una longitud de 67.00 metros aproximadamente, hasta el punto 30, punto común de lindero con BEATRIZ ADRIANA y ROBERTO ANTONIO URREA HENAO; de allí girando 115 grados, en dirección SURESTE en una longitud de 120 metros, lindero con ROBERT ANTONIO URREA HENAO, hasta encontrar el punto 10, punto de partida, cerrándose la poligonal para una cabida de 13.250 metros cuadrados aproximadamente”.*

*TRADICIÓN: la propiedad fue adquirida por adjudicación en la sucesión de VICTOR EDUARDO URREA ZULUAGA protocolizada mediante la Escritura Pública No. 915 del 23 de diciembre de 1999 otorgada en la Notaría Única de El Carmen de Viboral.”*

Para resolver se considera;

Sea lo primero indicar que el legislador ha otorgado a los Jueces y Notarios, la obligación de conocer el trámite sucesoral, en el que deben garantizarse el total cumplimiento de las directrices que regulan la materia, pues ello hace parte de las garantías que otorga un estado social de derecho, lo que implica que cada persona está sujeta a la ley, incluidas las personas que son encargadas de hacer cumplir la ley.

Ahora, si bien es cierto, los herederos cuentan con un margen discrecional para intervenir en la partición y adjudicación de bienes al interior de un trámite sucesorio, el juez debe revisar la manera en que se efectúa la distribución de los bienes por los herederos cuando cuentan con la facultad de partir la masa relicta, velando siempre que cumpla no solo con las normas sucesorales sino también con las demás reglas de la partición, y más aún cuando lo que se pretende con este trámite es consolidar, al parecer, división material de uno de los predios que conforman el activo, diligencia esta última que ha sido reglada en virtud a la función social de la propiedad, que implica obligaciones y una inherente función ecológica, cometidos que ciertamente se encuentran ligados a la existencia de las normas de ordenamiento territorial y organización rural de los raíces (art. 58 superior), por lo que evidente resulta no acoger a ciegas las súplicas de togado, sin antes verificar los lacónicos requisitos que contemplada en el artículo 507 regla 5º del CGP, que señala,

“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”

Lo anterior determina que el Juez no puede asumir una postura de espectador y aprobar sin miramientos un trabajo de partición cuando no existe desacuerdo de los asignatarios, pues es precisamente lo que se pretende evitar que la partición deba anularse por transgredir normas de orden público, como lo son las de ordenamiento territorial y agrarias exigiéndole al partidor que aporte y demuestre que su trabajo no afecta dicha normatividad.

Así las cosas, el Despacho advierte que en el trabajo de partición se pretendió subdividir en dos, uno de los previos del causante (020-y adjudicar cada lote resultante a las herederas reconocidas, sin que ello se planteara explícitamente y sin el cumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 407 del CGP, que establece como máxima en la división material lo siguiente:

**“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Esta norma es clara en establecer un camino de verificación del funcionario judicial para determinar la divisibilidad material de un predio, el primero de ellos radica en establecer si existe una ley especial que prohíba la división material del bien, una vez superado dicho tamiz, se prosigue con el siguiente paso, verificar que al partirse materialmente el bien los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento, actividad que debe encontrarse plenamente establecida en el trabajo de partición y en lo aquí traído efectivamente no se encuentra determinado.

En este sentido, las normas especiales que establecen la divisibilidad material de los

bienes raíces es la ley de ordenamiento territorial del municipio en que se encuentran y además de ser bienes rurales con destinación agrícola o mixta, los actos administrativos expedidos por la unidad Nacional de Tierras en reemplazo del INCODER destinados a determinar la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR o UAF en el lugar en que se hallan las heredades con apoyo en lo normado por la ley 160 de 1994.

Véase como el inciso 2º, art. 20 de ley 388 de 1997, es tajante en indicar que,

“Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.”

Y como si lo anterior no fuera suficiente, sobre la UAF existe la prohibición del artículo 44 de la ley 160 de 1994 que señala:

**“ARTÍCULO 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”

Así las cosas, este Juzgado aludiendo a lo establecido en el artículo 509, num. 9º, solicitará a los apoderados judiciales de las partes, que en otrora fueron designados como partidores, para que procedan a corregir el trabajo de partición, identificando plenamente cada uno de los bienes que se adjudican, y en el evento que sea procedente la partición material de alguno de ellos, deberán expresarse claramente bajo la gravedad del juramento y soportado con las normas del POT del municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles, tal y como se ha indicado en líneas precedentes; además, se indicará, el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión que será sub dividido y sobre los cuales deberá aperturarse nuevos folios de matrícula inmobiliaria, pues estos simples requisitos se echaron de menos en el trabajo de partición que fuera aprobado por el Despacho.

Así mismo, deberá especificarse monetariamente las adjudicaciones del activo y el pasivo, conforme a los valores dados en la diligencia de inventarios y avalúos y de esta forma, proceder el Despacho a corregir adecuadamente, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Lo anterior, debido a que la petición del abogado GIRALDO ACEVEDO, contrastada con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, no deviene una simple orden de apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria, pues se hace necesario que se hagan las correcciones pertinentes en el trabajo de partición por quienes lo elaboraron y una vez realizadas, sea esta Judicatura quien



determine aprobarla o no conforme el plexo normativo que se ha enrostrado en la parte motiva.

Sin que sean del caso mayores precisiones, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, que en otrora fueron designados como partidores, para que procedan a corregir el trabajo de partición, identificando plenamente cada uno de los bienes que se adjudican, y en el evento que sea procedente la partición material de alguno de ellos, deberán expresarse claramente bajo la gravedad del juramento y soportado con las normas del POT del municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles, tal y como se ha indicado en líneas precedentes; además, se indicará, el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión que será sub dividido y sobre los cuales deberá aperturarse nuevos folios de matrícula inmobiliaria, pues estos simples requisitos se echaron de menos en el trabajo de partición que fuera aprobado por el Despacho.

Así mismo, deberá especificarse monetariamente las adjudicaciones del activo y el pasivo, conforme a los valores dados en la diligencia de inventarios y avalúos y de esta forma, proceder el Despacho a corregir adecuadamente, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, se concede el término de quince días siguientes a la notificación que de este auto se haga.

TERCERO: Se recuerda que las correcciones planteadas, deben ser presentadas en conjunto con los dos apoderados designados como partidores.

### NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

A

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892981029c32624bfb93fb2415c44678833335c17b207a6c7111efc34cfd6cdf**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Guillermo Cubillos ramos
Demandante	Cindy Carolina Cubillos y otros
Radicado	05615 31 84 002 2018 – 00019 00
Asunto	Declara pérdida competencia

### ASUNTO

Se resuelven la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial que asiste los intereses de la cónyuge supérstite GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO.

### CONSIDERACIONES

El día 24 de enero de 2018, fue radicada demanda de sucesión del causante GUILLERMO CUBILLOS RAMOS, misma que se declaró abierta y radicada mediante auto del 29 de enero de esa misma anualidad.

Al proceso le fue impartido el trámite correspondiente y la cónyuge supérstite fue notificada de la apertura de la sucesión el día 24 de abril de 2018.

En el curso del proceso los apoderados judiciales de las partes solicitaron la suspensión del proceso entre el 29 de agosto y el 6 de noviembre de 2018; luego, se accedió al aplazamiento de la audiencia el 27 de mayo de 2019, y el día 9 de octubre de 2019 se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, decisión que fue objeto del recurso vertical resuelto por el Superior mediante providencia del 28 de abril de 2020. La Dian dio respuesta mediante escrito del 29 de junio de 2021 y el trabajo de partición se presentó el día 2 de febrero de 2022, mismo que fue ordenado rehacerse el 2 de marzo de esa misma anualidad.

La última actuación del Despacho emana del 2 de marzo del corriente año, en la que fue resuelto el incidente de objeción al trabajo de partición.

El apoderado judicial de GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO presentó escrito el día 22 de marzo de 2022, *“objetando la partición”*. La Auxiliar de la Justicia designada presentó nuevamente el trabajo de partición corregido

el día 27 del mismo mes y año y sin que el Despacho se pronunciara al respecto, el día 26 de mayo hogaño, el apoderado judicial de marras, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia en los términos del artículo 121 del CGP.

Lo anterior implica que, aunque se respetó la carga de que trata el precepto 90 del Código General del Proceso, pues la demanda fue admitida dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a su presentación, no ocurrió lo mismo con el término previsto en el artículo 121 ibídem, de conformidad con el cual la instancia debe ser resuelta dentro del año siguiente al momento en que se conformó el contradictorio.

Reza la mentada disposición:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año*

*para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”*

Luego, como el término del año siguiente a la conformación de la litis para proveer de mérito la instancia se contabiliza desde el 24 de abril de 2018, fecha en la que se notifica la cónyuge supérstite, se detenta que aquel feneció desde el 9 de julio de 2019, (teniendo en cuenta los 2 meses y 14

días de suspensión que solicitaron los apoderados judiciales de las partes entre el 15 de junio y el 29 de agosto de 2018), cumpliéndose así los presupuestos condicionantes expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, ya que la parte interesada solicitó en tiempo que esta célula judicial se separará del conocimiento del asunto.

Así las cosas, el Despacho accederá a lo pedido y ordenará la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno.

Igualmente, se informará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se ofrecerán las explicaciones pertinentes en torno a lo sucedido en el trámite llevado a cabo en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, célula judicial que sigue en turno.

**TERCERO:** Informar al Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, ofreciendo las explicaciones pertinentes en torno al trámite procesal impartido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 02  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0239cf4c725e84d4ca0133c8bedead29d41f2a8796685e9914d7a1fb98b1f910

Documento generado en 31/05/2023 10:38:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	441
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ASUNTO	REQUIERE
RADICADO	05 615 31 84 002- 2018-00434

Se requiere a las partes para que se acredite las diligencias tendientes a notificar en debida forma, la designación del Auxiliar de la Justicia (partidor), JORGE RUIZ LÓPEZ, nombrado en audiencia del 30 de septiembre de la pasada anualidad.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 317 del CGP., atinentes al desistimiento tácito de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**A**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c1f20bf6486d06efdf9e54a24ab4ec0495ba1fba3c35c2403ebc0a115551**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	448
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ASUNTO	Agrega despacho comisorio y deja en conocimiento informe del secuestre
RADICADO	05615 31 84 002- 2019-00142

De conformidad con el artículo 40 del CGP., se ordena agregar al expediente despacho comisorio diligenciado por la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral el día 25 de abril de 2023 y que obra en el expediente digital en la carpeta denominada “Comisorio Auxiliado”.

Por otra parte, y en aplicación analógica, en los términos del artículo 50 del CGP, se deja en conocimiento de las partes, informe presentado por la entidad secuestre GERENCIAR Y SERVIR, que obra en el anexo digital No. 41 del expediente.

Se insta a la entidad secuestre a efecto de que proceda a rendir informes sucesivos de su gestión y a que previo a realizar cualquier gasto o designación, deberá solicitar autorización al Despacho, son pena de no ser reconocidos. (art. 52 CGP)

Por último, se señala como honorarios provisionales a la entidad secuestre GERENCIAR Y SERVIR, la suma de \$300.000, pagaderos por la parte demandante, habida cuenta que aquellos no fueron fijados por el comisionado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**A**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1ac9278ab53330b2aa31d68034450dce2761fa93a57e4086ed1a280dc3eff0**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	448
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ASUNTO	Requiere por desistimiento tácito
RADICADO	05615 31 84 002- 2019-00142

Toda vez que se encuentran materializadas las medidas cautelares aquí decretadas, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estados, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 317 del CGP, atinentes al desistimiento tácito de la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**A**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f448a2c83d7ffb8dce4683e4fefe65775c31b52cb60843950fdf8e738735a**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	517
PROCESO	Verbal-Filiación e impugnación
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00067 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Una vez vencidos los términos y practicadas las correspondientes experticias de ADN, es necesario, continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 22 del mes de agosto de 2023 a las 9:00 AM.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6de02469a9d1a4d6e61314f83236e3be455e8b7a66a9765b4db630fb54415**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA  
RIONEGRO – ANT. treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	447
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ASUNTO	Deja en conocimiento
RADICADO	05 615 31 84 002- 2022-00184

Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento, dictamen pericial aportado por la parte demandada obrante en el anexo digital No. 20, allegado en la oportunidad indicada en el numeral 3º del artículo 501 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

**A**

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e25b6f8c62f173770a6494d2f528f23c50ea203c2e91094df18caecf491458**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00362 Sustanciatorio No 440

Para el día 29 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., se programó audiencia en este asunto, misma que no fue posible su realización, debido a que para ese mismo día y hora se programó con antelación, audiencia en otro proceso judicial; por lo tanto, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial a celebrarse en este asunto para el día **12 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 02**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03873d70c4432c39008ed623df7159f63bb14114f882e62fd0bd2dca9ce2b3a**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que el día 29 de mayo de 2023 me comuniqué con la señora LUZ AMPARO MONTOYA DE GIRALDO al número 312 225 00 61 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS, me indicó que tuvo un error respecto al médico tratante en el escrito de desacato, toda vez que requiere la cita con otorrino que está gestionando con la EPS el día de hoy y no con internista, pues aún no se lo han ordenado,, por tanto solicita el cierre del desacato; informa que en caso de, avizorar algún incumplimiento se comunicará con el Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO  
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	524
Radicado	056153184 002 2023-00035 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	LUZ AMPARO MONTOYA DE GIRALDO
Incidentado (s)	NUEVA EPS
ASUNTO	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y teniendo en cuenta que hasta la fecha no hay incumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva<sup>1</sup> del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte*

*Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) <sup>ii</sup>.*

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**

m

---

<sup>i</sup> Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

**Firmado Por:**  
**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 02**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d4bb04b5386a3f40e546bb5e03044e43c93d8778e5696e6327f3a1102b3a4b**

Documento generado en 31/05/2023 10:38:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**